

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **029**

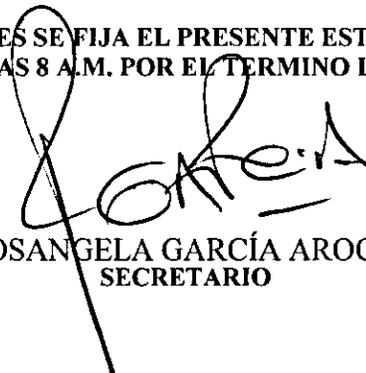
Fecha: 06/05/2019

Página: **1**

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. |
|--------------------------------------|--|-----------------------------|--|--|------------|-------|
| 20001 33 33 003 2019 00039 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | DREMYS ROCIO GOZALEZ SOLANO | FIDUPREVISORA | Auto inadmite demanda SE ORDENA QUE LA PARTE DEMANDANTE SUBSANE LOS DEFECTOS EN EL TÉRMINO DE 10 DÍAS SO PENA DE RECHAZO. | 03/05/2019 | |
| 20001 33 33 003 2019 00042 | Ejecutivo | JUAN CARLOS CASTRO ESCORCIA | AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES | Auto Rechaza Recurso de Apelación POR EXTEMPORANEO. | 03/05/2019 | |
| 20001 33 33 003 2019 00048 | Grupos Otros | MUNICIPIO DE ASTREA | BENJAMIN ELIAS AARON DIFILIPPIO | Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente SE DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA Y SE ORDENA EL ENVIO AL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR. | 03/05/2019 | |
| 20001 33 33 003 2019 00054 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | FLOR MARIA CUELLO BERMUDEZ | FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | Auto admite demanda | 03/05/2019 | |
| 20001 33 33 003 2019 00055 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | EDGAR ENRIQUE FUENTES DAZA | FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | Auto admite demanda | 03/05/2019 | |
| 20001 33 33 003 2019 00060 | Acción de Reparación Directa | LUIS SANCHEZ VASQUEZ | UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS | Auto inadmite demanda SE ORDENA QUE LA PARTE DEMANDANTE SUBSANE LOS DEFECTOS EN UN TÉRMINO DE 10 DÍAS, SO PENA DE RECHAZO. | 03/05/2019 | |
| 20001 33 33 003 2019 00066 | Acción de Nulidad | YOMAIRA ARMENTA VEGA | MUNICIPIO DE VALLEDUPAR | Auto Rechaza Demanda POR CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL. | 03/05/2019 | |
| 20001 33 33 003 2019 00078 | Acción de Reparación Directa | ELIZABETH SIERRA PIÑERES | EJERCITO NACIONAL | Auto admite demanda | 03/05/2019 | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. |
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 06/05/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.



ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIO



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Dremys Rocio González Solano

Demandado: Ministerio de Educación Nacional, FNPSM y Otros.

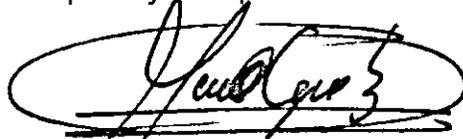
Radicado: 20001-33-33-003-2019-00039-00

A la referenciada demanda promovida por Dremys Rocio Gonzalez Solano a través de apoderada judicial, contra el Ministerio de Educación Nacional, FNPSM y Otros, se le advierte el incumplimiento de los siguientes requisitos del orden legal:

1. No se allegó constancia notificación del de acto administrativo demandado¹ dentro de este asunto. (Nº 1 del Art. 166 de la Ley 1437 del 2011).
2. No desarrolló el acápite correspondiente a la estimación razonada de la cuantía, necesaria para determinar la competencia en los términos indicados en los artículos 157 y 162 de la Ley 1437 del 2011, teniendo en cuenta que dentro de las pretensiones reclamadas se recalcan el pago de salarios y prestaciones sociales, sin discriminar los valores correspondientes a cada uno de esos ítem.
3. No se allegó al expediente copia de la demanda y de sus anexos en físico para la notificación del Ministerio Público, y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Artículo 166 del CPACA).

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la misma².

Notifíquese y Cúmplase


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

¹ Respuesta de fecha 25 de junio del 2018, suscrita por el Secretario de Educación Municipal.

² Artículo 170 de la Ley 1437 del 2011.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N° _____

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019).**

Acción: Ejecutivo.
Demandante: Adriana Armenta Villa y Otros.
Demandado: Ministerio de Defensa- Agencia Logística de las Fuerzas Militares.
Radicación: 20001-33-33-003-2019-00042-00

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto adiado 28 de febrero de 2019, que negó el mandamiento de pago solicitado por el extremo demandante. (fl. 16 a 17)

El Artículo 244 del CPACA en concordancia con el artículo 322 del CGP, establecen las reglas que deben tenerse en cuenta para la interposición del recurso de reposición y apelación contra autos, señalando que sí el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió.

Así las cosas, en consideración de las normas en comento, los tres días de que habla la norma en cita, y de los cuales disponía el recurrente para reponer y/o apelar la decisión, vencieron el seis (6) de marzo de 2019, y el memorial contentivo del recurso se presentó en el Despacho el 7 de marzo de 2019 (fl. 16), es decir, después del vencimiento del término.

Corolario de lo anterior, se rechazará por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha 28 de febrero de 2019.

En consecuencia, el Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar;

RESUELVE.

PRIMERO: Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 28 de febrero de 2019, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 6/05/19

Por Anotación En Estado Electrónico N° 029

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCIA AROCA.
SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, tres (3) de mayo del dos mil diecinueve (2019).

Medio de control: Repetición.

Demandante: Municipio de Astrea

Demandado: Benjamín Elías Aarón Difilippo.

Radicado: 20001-33-33-003-2019-00048-00

Analizada la demanda y sus anexos para efectos de su admisión, se advierte, que lo que la parte accionante pretende es que se declare la responsabilidad de BENJAMÍN AARÓN DIFILIPPO, por concepto del valor pagado por el Municipio de Astrea, en cumplimiento de la sentencia de fecha 31 de Octubre del 2016, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

La Ley 678 de 2001¹, en su artículo séptimo, señala que el conocimiento de las acciones de repetición, será del Juez o Tribunal ante el que se tramita o se haya tramitado el proceso de responsabilidad contra el Estado.

En aplicación de la norma señalada en el caso sub examine se observa que la providencia de fecha 31 de octubre del 2016, dictada dentro del proceso de reparación directa radicado 20001-33-33-002-2015-00031- 00, fue proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, por lo cual se considera que es esa agencia judicial la competente para avocar y resolver el presente proceso.

Al respecto el Consejo de Estado, en reciente pronunciamiento señaló que la competencia para conocer del medio de control "Repetición", recaería en el juzgado o Tribunal que conoció el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las normas de competencia.²

Por lo anterior en aplicación a la norma antes señalada, se ordenará remitir el presente expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, para que sea repartido al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, por ser este el competente para seguir su trámite legal.

Por lo expuesto, se

RESUELVE.

PRIMERO: Declarar la falta de competencia en la demanda de Repetición presentada por el Municipio de Astrea-Cesar contra Benjamín Aarón Difilippo, en los términos arriba indicados.

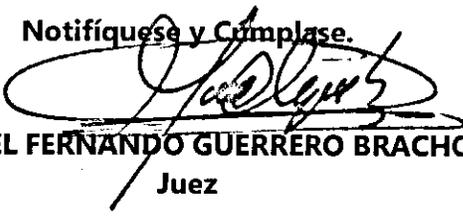
¹Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del estado a través del ejercicio de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición.

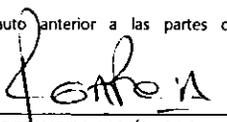
² Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Subsección "A", 24 de febrero del 2016, radicado 25000-23-26-000-2006-002240-01 (38800).

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar, para que ésta efectúe su reparto por competencia al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar.

TERCERO: Anótese la salida del mismo en el sistema siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

| |
|--|
|  JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar, <u>6105119</u> Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>029</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSANGELA GARCÍA AROCA. SECRETARIA |
|--|



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Flor María Cuello Bermúdez

Demandado: Ministerio de Educación Nacional- FNPSM.

Radicado: 20001-33-33-003-2019-00054-00

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por Flor María Cuello Bermúdez, mediante apoderada judicial Dra. Clarena López Henao, contra el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión a la parte demandada Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de su Representante Legal o de quien esté facultado para recibir notificaciones y a la parte demandante notifíquesele la misma por estado (artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 (C.G.P).
2. Notificar en forma personal al Ministerio Público¹, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.
3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del C.G.P.
4. Que la parte demandante² deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.
5. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 172 del C.P.A.C.A.

¹ Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

² Flor María Cuello.

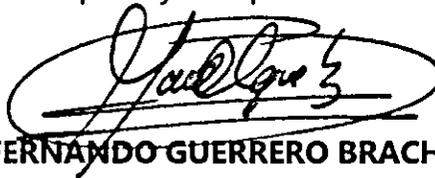
6. Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Advertir a la parte demandada que es su deber allegar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del referido proceso y que se encuentren en su poder, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo primero (1°) del artículo 175 del C.P.A.C.A. De la misma manera se le advierte que conforme indica la norma antes referenciada, la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.³

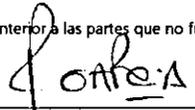
8. Reconocer personería a la Doctora Clarena López Henao, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido⁴.

9. Requiérase a la parte accionante para que allegue copia de la demanda en medio magnético (CD), para efectos de llevar a cabo las notificaciones electrónicas establecidas en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

| |
|--|
|  REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>61149019</u> Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>029</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA |
|--|

³ Artículo 175 parágrafo 1, inciso final.

⁴ Folios 17 a 19 del plenario.



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Edgar Enrique Fuentes Daza

Demandado: Ministerio de Educación Nacional- FNPSM.

Radicado: 20001-33-33-003-2019-00055-00

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por Edgar Enrique Fuentes Daza, mediante apoderada judicial Dra. Clarena López Henao, contra el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión a la parte demandada Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de su Representante Legal o de quien esté facultado para recibir notificaciones y a la parte demandante notifíquesele la misma por estado (artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 (C.G.P).
2. Notificar en forma personal al Ministerio Público¹, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.
3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del C.G.P.
4. Que la parte demandante² deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.
5. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 172 del C.P.A.C.A.

¹ Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

² Edgar Enrique Fuentes Daza.

6. Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Advertir a la parte demandada que es su deber allegar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del referido proceso y que se encuentren en su poder, de acuerdo con lo establecido en el párrafo primero (1°) del artículo 175 del C.P.A.C.A. De la misma manera se le advierte que conforme indica la norma antes referenciada, la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.³

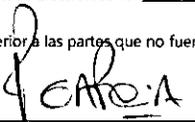
8. Reconocer personería a la Doctora Clarena López Henao, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido⁴.

9. Requierase a la parte accionante para que allegue copia de la demanda en medio magnético (CD), para efectos de llevar a cabo las notificaciones electrónicas establecidas en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

| |
|---|
|  |
| REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>6 Mayo 19.</u> |
| Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>029</u> |
| Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. |
|  ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA |

³ Artículo 175 párrafo 1, inciso final.

⁴ Folios 17 a 19 del plenario.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, tres (3) de mayo del dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Luis Sánchez Vásquez y Otros

Demandado: Ministerio de Defensa - Policía Nacional y Otros

Radicación: 20001-33-33-003-2019-00060

A la referenciada demanda promovida por Luis Sánchez Vásquez y Otros, a través de apoderado judicial, contra el Ministerio de Defensa, Policía Nacional y Otros, se le advierte el incumplimiento de los siguientes requisitos del orden legal:

1. No se señalan los hechos y omisiones que sirven de fundamento a sus pretensiones, pues no se determinó la fecha en que se dio el desplazamiento forzado que aluden los demandantes, así como tampoco se precisa el lugar del Departamento del Cesar donde se originó dicho desplazamiento, lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto en el N° 3 del artículo 162 del CPACA.

2. No desarrolló el acápite correspondiente a la estimación razonada de la cuantía, necesaria para determinar la competencia en los términos indicados en los artículos 157 y 162 de la Ley 1437 del 2011, pues solo se indicó que la cuantía es inferior a 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, omitiéndose precisar de donde sale el valor señalado y los conceptos que componen la misma.

3. No se determinó dentro del poder allegado el objeto del mismo, pues, no se señala la fecha en que ocurrieron los hechos en que se fundamenta la demanda, ni el lugar donde se produjo el alegado desplazamiento, conforme lo preceptuado en el artículo 74 del Inc 1 del C.G.P.1. Así, mismo se resalta que el poder se encuentra dirigido a un Juez del Circuito de la ciudad de Riohacha-Guajira.

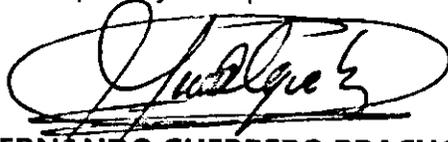
4.- Dentro de los anexos de la demanda, no se allegó ningún documento que acredite que el señor Luis Sánchez Vásquez, es el representante legal de los menores Luis Ángel, Elkin Eduardo, Andrea Paola, Yuris Johanna, Dajaira Patricia Sánchez Montaguth, afirmación realizada dentro del escrito demandatorio como en el poder, conforme se exige en el numeral 3 del artículo 166 de la Ley 1437 del 2011.²

¹ El poder especial debe determinar claramente los asuntos, de modo que no puedan confundirse con otros

².- Art. 166 de la Ley 1437 del 2011.- A la demanda deberá acompañarse: 3.- El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, (....)

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la misma³.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

| |
|--|
|  <p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR, _____</p> <p>Por Anotación En Estado Electrónico N° _____</p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p> <p>_____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA</p> |
|--|

³ Artículo 170 de la Ley 1437 del 2011.-



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad Y Restablecimiento del Derecho

Demandada: Municipio de Valledupar

Radicación: 20001-33-33-003-2019-00066-00

Advierte el Despacho, que de conformidad a lo preceptuado en el artículo 171 del CPACA, no constituye un requisito formal determinar la acción o medio de control en el escrito de demanda, pues es el juez, quien debe imprimirle el trámite que corresponda al proceso, además de verificar la oportunidad de la acción con base en los pedimentos formulados dentro de la misma.

Teniendo en cuenta lo antes manifestado, se observa, que la demandante presentó la actual demanda de forma equivocada, toda vez, que indicó como medio de control el de nulidad simple, sin atender lo dispuesto en el artículo 137 del CPACA, esto es, que si de la demanda se logra desprender que la demandante persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará como una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, se tiene que lo pretendido por la demandante en su demanda es la Nulidad del Decreto 0042 del 9 de mayo del 2018, que dispuso el traslado de ella como inspectora de policía dentro del Municipio de Valledupar, pretensión que como se evidencia, lleva implícita un restablecimiento automático de su derecho, que es, regresarla al puesto de trabajo donde estaba (anteriormente) ejerciendo dicho cargo. Por tal motivo, el Despacho procederá a imprimirle el trámite correspondiente a esta demanda, esto es, tramitarla como una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, verificándose a su vez, que dicho medio de control no se encuentre caducado, pues de lo contrario, deberá procederse a su rechazo.

Ahora bien, conforme lo dispuesto en el artículo 138 del CPACA, se tiene que la demandante cuenta con 4 meses para presentar la demanda, contados a partir de la publicación del acto administrativo demandado con el que se haya ocasionado el daño alegado por la actora.

En consecuencia, el Despacho precisa, que el daño alegado por la demandante, tuvo su génesis con la expedición del Decreto 0042 del 9 de mayo del 2018¹, el cual quedó ejecutoriado una vez, se notificó a la demandante lo resuelto por el Municipio de Valledupar contra los recursos

¹ Se ordenó el traslado de la Inspectora de Policía Yomaira Armenta Vega y de otros inspectores dentro del Municipio de Valledupar.

interpuestos² por ella contra dicho acto demandado, situación que aconteció el 18 de junio del 2018³, contando así la demandante con el término legal de 4 meses para presentar la correspondiente demanda, término que culminaba el 19 de octubre del 2018, y solo hasta el 25 de octubre del 2019 se presentó la demanda⁴, encontrándose caducado el presente medio de control, pues el término legal, antes indicado ya había fenecido.

Por lo anterior, se procederá al rechazo de la presenta demanda, de conformidad a lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 169 del CPACA.

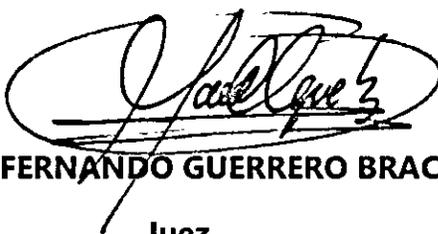
Por lo expuesto el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, Cesar,**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la anterior demanda en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por Yomaira Armenta Vega, contra Municipio de Valledupar, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.

Juez

| |
|---|
|  REPÚBLICA DE COLOMBIA. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>6 de Mayo de 2019</u> Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>029</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA |
|---|

² Recurso de Reposición y Apelación resuelto mediante Resolución N° 001605 del 6 de junio del 2018.

³ Ver respaldo del folio 39 del expediente.

⁴ Ver folio 12 del expediente.



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Alexander Lenis Anaya y Otro.

Demandado: Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

Radicado: 20001-33-33-003-2019-00078-00

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de Reparación Directa, presentada por Alexander Lenis Anaya y Otros, mediante apoderada judicial Dra. Liliana Patricia Armenta Flórez, contra el Ministerio de Defensa- Ejército Nacional. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión a la parte demandada Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, a través de su Representante Legal o de quien estén facultado para recibir notificaciones y a la parte demandante notifíquesele la misma por estado (artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 (C.G.P).
2. Notificar en forma personal al Ministerio Público¹, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.
3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del C.G.P.
4. Que la parte demandante² deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.
5. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 172 del C.P.A.C.A.

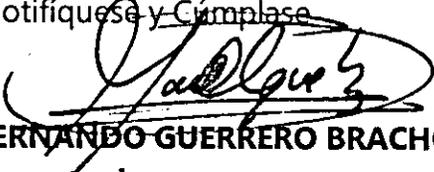
¹ Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

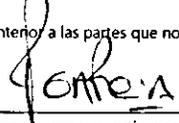
² Alexander Lenis Anaya y Otros.

6. Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Reconocer personería a lo Doctora Liliana Patricia Armenta Flórez como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido³.

Notifíquese y Cúmplase


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

| |
|--|
|  REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>6 Mayo 19.</u> Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>029</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA |
|--|

³ Folios 14 y 15 del plenario.